En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/225/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Isla** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El trece de septiembre de dos mil quince la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00499615 mediante sistema Infomex-Veracruz, y en la que requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

> …
> Acta de cabildo del mes de septiembre, si no la hubo, especificar el motivo, deseo una copia de los pagos hechos con motivo de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones detallando los gastos de la fiesta de la noche del grito el contrato del artista estelar, pago de músicos , (sic) banquete y cena bocadillos Etc. y (sic) el comparativo de lo que se erogo el año pasado en el rubro de los mismo (sic) gastos
> …

II. Omisión de Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de septiembre del año próximo pasado, fue el último día para que el ente público, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiese realizado, como se observa en la hoja seis del recurso de mérito.

III. Agravio del Recurrente. El once de abril de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> …
> no se genero [sic] respuesta
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo día, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión referido y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del doce de abril siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien omitió comparecer.

VI. Circulación del proyecto. Continuando con el procedimiento el día once de mayo del año en curso se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a lo siguiente:

La parte recurrente manifiesta esencialmente su inconformidad con el ayuntamiento ya que no ha respondido a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

En cuanto al deber de los sujetos obligados de entregar la información solicitada por la parte interesada, se debe atender a lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> ...
> **Artículo 59**
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes **dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, notificando:
> La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 60
Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 61
Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Artículo 62
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
El Instituto fijará un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados para la entrega de la información. Los particulares entregarán la constancia expedida por la Unidad de Acceso al momento de recibir la solicitud de información o bien la copia de ésta en la que conste la fecha de presentación ante la Unidad. En todo caso, el procedimiento asegurará que los sujetos obligados tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al solicitante.
...
Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
...

De lo anterior se desprende que las unidades de acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al

de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de esta determinación.

En caso de ser procedente la entrega, el plazo general para entregar la información solicitada es máximo de diez días hábiles siguientes al de la notificación realizada por la Unidad de Acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o el silencio administrativo.

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro de este plazo, se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, debe traerse a cuenta lo establecido en el artículo 69 de la citada Ley:

> ...
>
> **Artículo 69**
>
> 1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
>
> I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
>
> II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
>
> III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos; u

> IV. **Ordenar la entrega de la información al recurrente, en caso de que proceda la afirmativa ficta, en los términos y plazos fijados en el artículo 62.**
>
> ...

De lo anterior se desprende que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, toda vez que el derecho de recibir respuesta a su petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando ya trascurrió el plazo legal que obliga a los sujetos obligados a responder.

Debe destacarse que existen diversos criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación en el sentido que ante actos de tracto sucesivo, ya sean omisiones, u actos que se prolongan en el tiempo, se justifica la presentación en tiempo de la demanda correspondiente, cuyos rubros y textos se desprenden a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL. El artículo 21 de la Ley de Amparo, **no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce**, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, **cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días**.

...

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Si bien **es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio**, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o **de tracto sucesivo, en cada una acaece por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva**.

...

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION, NO HABIA SIDO NOTIFICADA LA RECURRENTE DE LA RESOLUCION QUE SUSTITUYO A LA DEL ACTO RECLAMADO. (ACTOS DE TRACTO SUCESIVO). Se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, aun y cuando en la fecha en que la revisionista presentó la instancia de revisión no estaba notificada legalmente de la nueva resolución que sustituye a la diversa reclamada, consistiendo ésta en la interlocutoria pronunciada en el incidente de liquidación del laudo; pues no es de olvidarse que tales actos son de aquéllos de tracto sucesivo, en donde se van generando de momento a momento las consecuencias jurídicas de tales actos. Ahora bien, no es determinante el que no se había notificado la resolución, pues desde el momento mismo en que la responsable notifica al juzgado de distrito el cumplimiento de la ejecutoria, desde esos momentos surge y crea una nueva situación jurídica que será del conocimiento de las partes para los efectos legales que correspondan, motivos todos estos por los cuales la falta de notificación es irrelevante.

...

SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. En materia de suspensión cabe distinguir entre **actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento**, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. **En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse**, sin que la medida tenga efectos

> restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).
>
> ...
>
> TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE. En el juicio de amparo **no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda**, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, **ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia** prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
>
> ...
>
> PRESCRIPCION NEGATIVA RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Es pertinente distinguir entre invasión y ocupación: mientras la primera puede ser ejecutada en corto tiempo, **la segunda es de tracto sucesivo es decir, de duración permanente formada por espacios de tiempo sucesivo e ininterrumpidos; y por consiguiente, no habiendo cesado hasta la fecha la mencionada ocupación, no ha podido empezar ni correr la prescripción** para que se pague el importe de dichos terrenos a sus legítimos propietarios por concepto del daño ocasionado por Petróleos Mexicanos. Carece también de importancia que la prescripción sea de diez años como lo dispone el artículo 1159 del Código Civil, o de dos años como lo establece el 1934 del mismo ordenamiento, porque en la especie ni siquiera puede decirse que haya empezado a correr el tiempo de la prescripción, pues según el artículo 1161, fracción V, del mencionado código, en la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos la prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos y en el caso no ha dejado de ejecutarse hasta la fecha por tratarse de la ocupación permanente de los predios objeto del debate.
>
> ...

Asimismo, existe el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido que ante una solicitud de información, si la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular

puede impugnar la negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad. Lo anterior se desprende de la siguiente tesis:

> PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA. El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que debía regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que la materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **sujeto obligado** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho

humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de la materia le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; al no contestar se actualiza la figura de omisión.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, como se razona a continuación.

Tocante a la información relacionada con las actas de cabildo, ésta se relaciona con la información contemplada en el artículo 8, párrafo 1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 8**
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte

> días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> **XXII.** Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> …

Con la precisión de que si bien el particular requirió el acta de cabildo del mes de septiembre; debe considerarse que en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, prevé que los Ayuntamientos "celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles", por lo que si bien la solicitud fue ambigua en el sentido de que singularizó a una sesión de cabildo, lo cierto es que al precisar el mes de septiembre, procede ordenar la entrega de las sesiones de cabildo que el ayuntamiento está obligado a realizar y, por ende, a poseer en sus archivos.

Y por lo que se refiere a la copia de los pagos (apoyos a comunidades y congregaciones), así como del contrato reclamado, lo requerido tiene el carácter de información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1 fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracciones I y VI, y 7, párrafo 2 de la citada ley de la materia, en relación con el artículo 72, fracción I, de la citada Ley orgánica.

Máxime que ha sido criterio reiterado de este Instituto que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una entidad de la administración pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Lo que, encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"**.

A su vez, cabe hacer mención que se advirtió que el sujeto obligado posee un portal de Internet, del cual no se observa la información requerida como se aprecia en las impresiones de pantalla siguientes:

Por último, tocante al comparativo de los gastos erogados por el ayuntamiento en el mismo rubro, respecto del año anterior, cabe

aclarar que la autoridad municipal no se encuentra obligada a elaborar un documento ad hoc, para satisfacer la demanda del recurrente, por lo que bastará con que se le remitan los gastos erogados en el año anterior en el mismo rubro, para que sea el propio solicitante quien haga el señalado comparativo de los gastos.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes y por tanto no tiene obligación de contar con un portal de transparencia, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado**,** lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, en los términos siguientes:

1. Debe notificar, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información de las actas de cabildo solicitadas y los documentos anexos que las integran; además de informar a la parte recurrente y a este Instituto, la

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

publicación de dicha información, en su mesa o tablero en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción XXII.

2. Debe notificar la disponibilidad de la información tocante a la copia de los pagos hechos con motivo de los festejos de las fiestas patrias (apoyos a comunidades y congregaciones), del contrato reclamado, en la modalidad en que la genere, resguarde y mantenga en su poder, por tratarse de información pública.

3. Respecto al comparativo de los gastos erogados en el mismo rubro, respecto del año anterior, cabe aclarar que la autoridad municipal no se encuentra obligada a elaborar un documento ad hoc, para satisfacer la demanda del recurrente, por lo que bastará con que se le remitan los gastos erogados en al año anterior en el mismo rubro, para que sea el propio solicitante quien haga el señalado comparativo de los gastos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos**

establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Sujeto Obligado,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento a ésta en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y

c) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos